



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
20 DIC. 2019	
HORA 10:47 am	FIRMA
N° REG 8862	
ANEX FOLIOS	

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°744 -2019-AMPI

Ica, 16 DIC. 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo N°05580-2019, Expediente Administrativo N°06293-2019, el Informe Legal N°2769-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI y el Informe Legal N°049-2019-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Memorando N°915-2019-GM-MPI, de fecha 07 de octubre de 2019, la Gerencia Municipal remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N°259-2019-GTTSV-MPI, emitido por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, en el cual anexa el Informe Legal N°2769-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, el cual concluye derivar los actuados en los Expedientes Administrativos N°05580-2019 y N°06293-2019 al Superior Jerárquico, fin de evaluar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N°2287-2019-GTTSV-MPI de fecha 05 de julio de 2019.

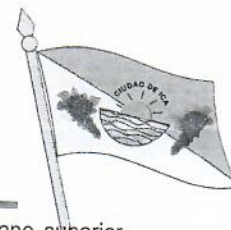
Que, con fecha 21 de junio de 2019, se impuso al administrado Juan Carlos Guerra Gómez, la P.I.T N°165475, por la comisión de la infracción al tránsito contenida con el Código M.03: Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional. A lo que, mediante Expediente N°05580-2019, con fecha 21 de junio del presente, impugnó la papeleta señalando que si cuenta licencia, anexando a su solicitud y copia de su licencia de conducir certificada por notario.

Que, la referida Resolución de Gerencia N°2287-2019-GTTSV-MPI, de fecha 05 de julio de 2019, emitida por la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, resolvió declarar Fundada la solicitud de nulidad presentada por el administrado Juan Carlos Guerra Gómez, contra la papeleta de infracción al tránsito N°165475 de fecha 21 de junio de 2019, dejándola sin efecto, y ordenando al depósito vehicular, realizar la entrega del mismo; bajo los siguientes considerandos: "De la revisión de los medios de prueba el infractor adjunta: copia de licencia de conducir legalizada, copia DNI, con lo que se corrobora lo manifestado en el escrito presentado por el presunto infractor, en efecto el administrado si cuenta con licencia de conducir" Asimismo, en su noveno considerando señala: "Que, es de verse que la infracción impuesta no corresponde al administrado, toda vez que se le aplica la infracción Código M.03 (Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir), sin embargo de revisados los medios de prueba se comprueba que Guerra Gómez Juan Carlos, si cuenta con licencia acotando que el estado de la misma se encuentra vencida, por tanto la infracción que le corresponde es de Código M.40 (Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida)."

Que, mediante Informe Legal N°2769-2019-AL/GMPQ-GTTSV-MPI, la abogada adscrita al área de asesoría legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, señaló que la resolución materia de evaluación (Resolución de Gerencia N°2287-2019-GTTSV-MPI), contraviene el Reglamento Nacional de Tránsito, encontrándose inmersa en la primera causal de nulidad establecida en el artículo 10° del TUO de la LPAG, señalando que de acuerdo al punto 2.5 del artículo 336° del citado reglamento, que regula: "Si durante la etapa del descargo, y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo (...)"; que el órgano de primera instancia no debió declarar fundada la nulidad, sino reorientar la infracción al Código M.40 y no dejar sin efecto la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



papeleta impuesta ni levantar la medida preventiva; concluyendo que se deriven los actuados a éste órgano superior jerárquico, a fin de evaluar la nulidad de oficio de la referida resolución.

Que, el inciso 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, en ese sentido, se tiene que la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, a través de su potestad de invalidación; la cual brinda el poder jurídico a la Administración Pública para eliminar sus actos viciados en su propia vía, en virtud de la autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico.

Que, en los casos de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo que sea favorable al administrado, la norma señala que se le debe correr traslado previamente al pronunciamiento, para ejercer su derecho de defensa, dándole un plazo no menor de cinco (5) días para hacerlo. Es decir, la administración, tiene el deber de notificar al administrado previamente al pronunciamiento, con el fin de valorar sus descargos, e incorporarlos en la motivación del acto administrativo que corresponda emitir.

Que, mediante Carta Administrativa N°036-2019-GAJ-MPI, notificada con fecha 02 de diciembre de 2019, se corrió traslado al administrado, con el Informe Legal N°045-2019-GAJ-MPI/MVST, indicando los posibles vicios del acto administrativo señalados en el referido informe legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, otorgándole cinco (5) días hábiles de notificada la misma, para presentar los descargos que estime pertinentes, a fin de que esta entidad emita el pronunciamiento final. Cabe señalar, que el administrado no ha presentado descargo en su defensa, por lo que, habiendo transcurrido el plazo previsto, corresponde a esta entidad resolver los autos elevados.

Que, efectivamente el Reglamento Nacional de Tránsito, prevé los casos donde la autoridad advierte que, la infracción imputada al administrado es distinta a los hechos suscitados, y cuando éstos por lo tanto, se encuadran en otra infracción regulada en la Tabla de Infracción al Tránsito; por lo que tal situación, se encuentra prevista como se señaló anteriormente, en el punto 2.5 del artículo 336° del referido reglamento: Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte (...) o que se ha configurado una infracción distinta, deberá reorientar el procedimiento administrativo, otorgando al administrado el derecho de defensa y la posibilidad de impugnar la decisión adoptada. En tal sentido, es preciso acotar que, la norma busca no dejar exentas de sanción, aquellas conductas reprochables cometidas por los administrados, cuando la autoridad se dé cuenta que se consignó una infracción distinta, pues de considerarse como causal de nulidad de una papeleta impuesta, el hecho de que se haya configurado una distinta, generaría que se absuelvan conductas que efectivamente ameritan sanción y que se encuentran previstas y tipificadas en el Reglamento.

Que, el administrado en efecto, adjunta una copia certificada por notario público de su licencia de conducir B2, N° F-01850, con fecha de expedición el 04 de enero de 2003 y fecha de revalidación el 04 de enero de 2006, lo cual evidencia que tiene 13 años de vencida; de lo que se infiere que, se habría configurado la infracción con Código M.40: Conducir un vehículo con la licencia de conducir vencida. Lo cual, debió ser evaluado por el órgano de primera instancia, previo a emitir una resolución donde absolvió por completo al administrado; pues se denota el desconocimiento de la norma por parte del asesor legal de ese entonces en dicha gerencia; lo cual ha conllevado a que se genere un acto administrativo con efectos jurídicos que contravienen el Reglamento Nacional de Tránsito; pues como ya señalamos, dicho dispositivo legal, expresa claramente que cuando se configure una infracción distinta a la impuesta, se reoriente el procedimiento administrativo sancionador, y no se disponga la nulidad de la papeleta.

Que, por lo antes expuesto, este órgano superior jerárquico, determina que, el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°2287-2019-GTTSV-MPI, se encuentra plenamente inmerso en los vicios establecidos en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, por contravenir el Reglamento Nacional de Tránsito, con un contenido y motivación completamente ajenos al ordenamiento jurídico administrativo, causando su nulidad de pleno derecho.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Informe Legal N°049-2019-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°2287-2019-GTTSV-MPI, de fecha 05 de julio de 2019; por las consideraciones expuestas en el presente informe; en consecuencia, queda sin validez ni eficacia jurídica dicho acto administrativo y 2) Que, se RETROTRAIGA todo lo actuado hasta la fecha en que incurrió el vicio, siendo éste el estado de resolver, mediante Acto Administrativo Resolutivo de primera instancia; con la observancia de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, evalúe la reorientación del presente procedimiento.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

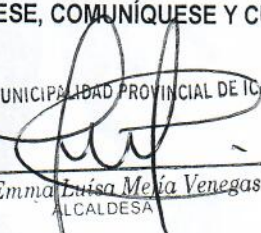
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia N°2287-2019-GTTSV-MPI, de fecha 05 de julio de 2019; por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en consecuencia, queda sin validez ni eficacia jurídica dicho acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER todo lo actuado hasta la fecha en que incurrió el vicio, siendo éste el estado de resolver, mediante Acto Administrativo Resolutivo de primera instancia; con la observancia de la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito. Asimismo, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, deberá evaluar la reorientación del presente procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

